

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**

RADICADO N°. 23-001-31-05-002-2019-00406-01 FOLIO 440-22

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de las llamadas en garantía, contra el auto del 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ROBINSON TORRES BUELVAS, contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A, y como llamados en garantía a ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ y JORGE LUIS VERGARA HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON TORRES BUELVAS, presentó demanda ordinaria laboral contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de enero de 2011 y el 05 de mayo de 2019 y, en consecuencia, solicitó el pago de prestaciones sociales, la aplicación de las facultades de *ultra* y *extra petita* y la condena en costas de la parte demandada.

El juez de conocimiento, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles para que presentara escrito de contestación.

Posteriormente, la parte demandada dio contestación, presentado como excepciones, la inexistencia del vínculo laboral, pago total de las prestaciones y derechos reclamados, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Mediante escrito adicional, la demandada solicitó el llamamiento en garantía de ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ y JORGE LUIS VERGARA HERNÁNDEZ, quienes presentaron escrito de contestación manifestando su oposición a todas las pretensiones del escrito de la demanda y a las pretensiones del llamamiento en garantía por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

III. EL AUTO APELADO

En audiencia celebrada el 02 de noviembre de 2022, el *a-quo* resolvió en la etapa procesal del decreto de pruebas negar la prueba pericial solicitada por los llamados en garantía, dado que en virtud del artículo 51 del CPT y de la SS y el 269 del CGP el apoderado judicial empleó una senda procesal errada, pues del análisis del medio de prueba solicitado, se desprende que el objeto del mismo era endilgar falsedad a la firma de los documentos alusivos a los contratos de vinculación del vehículo de placa UPB 342, por lo que se debió solicitar la tacha de la falsedad.

De otra parte, consideró que dentro del plenario aparecen otros medios de prueba, con los cuales se podrá determinar los distintos roles desempeñados por las partes en litigio en torno a la presunta relación laboral reclamada por el demandante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. El apoderado judicial de los llamados en garantía interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que el demandante en garantía afirmó que existió una intermediación de un tercero para la celebración del contrato, pero nunca afirmó que la señora ROSA VERGARA hubiere firmado dicho documento, razón por la que no solicitó la tacha de falsedad del documento. Sin embargo, manifestó que la firma visible en el documento no corresponde a la de ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ por lo que la prueba grafológica pretende demostrar que la llamada en garantía no suscribió dicho documento.

4.2. El *a-quo* no repuso la decisión adoptada, reiterando el contenido del artículo 51 del CPT y de la SS y reiterando que la negativa de la prueba pericial se sustenta en un aspecto de carácter técnico y procesal, dado que si se pretendía cuestionar la firma estampada en el documento lo pertinente era haber solicitado la tacha de falsedad.

Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo disponiendo la remisión del expediente al superior en jerarquía para resolver la alzada.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

La parte recurrente presentó escrito de sustentación del recurso reiterando los argumentos expuestos en el recurso de alzada y señalando que no propuso la tacha de falsedad en atención a que se trata de un documento que no conoce, motivo por el cual lo aplicable es el desconocimiento del documento.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por el apoderado de los llamados en garantía.

2. Problemas jurídicos a resolver

Se ciñe al problema jurídico a determinar si erró el juez de primera instancia al negar la prueba pericial solicitada por los llamados en garantía.

3. Solución al problema planteado

Para resolver el problema jurídico planteado, es imperioso precisar que el dictamen pericial es un medio de prueba por medio del cual un experto da su opinión y realiza un informe respecto a un tema determinado, amén de que en materia laboral ha sido concebido como una prueba que podrá ser decretada discrecionalmente y a criterio del operador judicial, como se desprende del artículo 51 del C.P.L. y de la SS que reza:

“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”

Sin embargo, el texto de la norma transcrita no impide que los sujetos procesales puedan arrimar al proceso dictámenes periciales con el fin de que sean valorados como prueba y en las oportunidades que concede la ley, es decir, con la demanda para el caso del accionante, y en la contestación cuando es del interés del demandado, acorde con el artículo 226 del CGP, traído a remisión a este asunto por mandato expreso del artículo 145 del CPL y SS, que indica:

“ARTICULO 226: PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)”

Sobre el medio de prueba invocado por el apelante, la Corte Constitucional de vieja data (sentencia C-124-2011) ha indicado:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

Pues bien, en ese orden de ideas tenemos que concluir que al proceso podrán traerse por las partes cualquiera de los medios de prueba dispuestos en la ley para probar los hechos fundamento de las pretensiones y de las excepciones, pero tratándose del dictamen pericial, en materia laboral la orden de su práctica seguirá siendo discrecional del operador judicial, pues solo él podrá determinar si requiere de conocimientos científicos, técnicos y artísticos para efectos de desatar la litis.

Para el asunto en concreto, se tiene que lo pretendido por el recurrente, con el dictamen pericial es demostrar que la llamada en garantía ROSA MARIA VERGARA HERNÁNDEZ no suscribió los contratos de vinculación del vehículo placa UPB 342 en atención a que la firma visible no corresponde a la persona en cuestión, frente a lo cual dispuso el operador judicial que dicha solicitud debió efectuarse a través de una tacha de documento dada su finalidad y que, en todo caso, dentro del plenario existen otros medios de prueba de los cuales se podría determinar los distintos roles desempeñados por las partes en litigio en torno a la presunta relación laboral reclamada por el demandante.

En razón a lo anterior, siendo facultad del juez determinar la necesidad o no de la practica de un dictamen pericial a fin de resolver el litigio, no encuentra reparos la Sala sobre la decisión atacada, pues, se reitera, solo el operador judicial es el llamado a establecer la necesidad, o no, del dictamen pericial.

Ahora, si bien el recurrente afirmó en el escrito de sustentación del recurso allegado en esta instancia que la finalidad de la prueba pericial tenía directa relación con la figura jurídica del desconocimiento de documento; lo cierto, es que tal manifestación no fue invocada en el reparo efectuado ante el *a-quo* siendo que en dicha oportunidad solamente señaló las razones por las cuales no operaba la tacha de falsedad.

En todo caso, a lo dicho habría que añadir que el artículo 61 del C.P.L. dispone que:

*“(…) El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad **ad substantiam actus**, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Así las cosas, como en el caso que ocupa la atención de la Sala, no prevé la ley una prueba solemne para acreditar el objeto de debate que pretende demostrar la parte apelante, es viable entonces hacerlo por cualquier otro de los medios de prueba previstos en la ley, no encuentra así la Sala reparos al auto atacado y por tanto procederá a confirmarlo.

4. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 02 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, dentro de la

demanda ordinaria laboral promovida por ROBINSON TORRES BUELVAS,
contra INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES S.C.A

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Rafael Mora Rojas

Radicación No. 23.555.31.89.001.2021.00124.01 Folio 488-22

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso VERBAL REIVINDICATORIO impetrado por MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRY contra JESUS ANTONIO VALLEJO ISAZA, que conoce la Sala en apelación de la sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

En ese orden, planteó el impedimento con fundamento en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del C.G.P. argumentando lo siguiente:

“... he conocido y dado tramite a la segunda instancia del proceso de verbal de pertenencia, que el aquí demandado, Jesús Antonio Vallejo Isaza, impulsó en contra de la también demandante en el ejusdem, María Patricia Uribe Echeverry, bajo la radicación 23466318900120130009002, ello de la apelación de la sentencia del 10 de octubre de 2018, emitida por el despacho a quo.

Considerando, entonces, que la decisión dictada en aquel expediente (fallo de 11 de mar. 2019), por la Sala Primera de Decisión CFL, la que presido, puede llegar a tener incidencia directa en lo que ahora es materia puntual de apelación en este asunto del cual ahora pido ser separado a través de la vía del impedimento.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en los numerales 2º y 12º del artículo 141 del C.G.P, los cuales a su tenor literal rezan:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Así las cosas, impedimento y recusación han sido concebidos como los instrumentos idóneos determinados por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, conforme lo ha expresado la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, radicado 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. No. 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...”

Es de tener en cuenta que en tratándose de impedimentos se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.¹

Ahora bien, respecto a la causal segunda referida a haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, es de tener presente que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, dispuso:

“respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)”

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En ese orden, conforme lo expuesto se funda como un requisito esencial para que se configure la causal que se esté ante un mismo proceso, advirtiendo tal y como lo han señalado las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones, que **no basta con que se haya participado en decisiones tomadas dentro del proceso, sino que estas tengan suficiente incidencia en lo que se discute como para lograr afectar su criterio**, así lo ha dicho H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 25 de febrero de 2015², donde señaló:

“Ha precisado la Sala, frente a la circunstancia impositiva contenida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, alegada en este evento, lo siguiente:

La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282- 2014).

Y, además:

Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse ahora el contenido de la expresión «que el funcionario judicial... hubiere participado dentro del proceso, prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2000, como causal de impedimento y recusación.

No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiese «participado» dentro del proceso.

La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

(...)

En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial «haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso» (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso (numeral 6° ibídem).

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez — individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.

(...)

Bajo ese derrotero, en el presente caso no aprecia la Sala que se comprometa la imparcialidad del H. Magistrado, pues si bien argumentó que tomó decisiones en curso del juicio oral, no se aprecia que tal actuación haya tenido la incidencia suficiente para obnubilar su criterio, pues del recuento procesal presentado en líneas anteriores se tiene que, la Sala de Decisión que integraba en el Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo adoptó decisiones que atañen a la

² MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicación 43289.

estructura del proceso y al respeto a los principios del sistema penal acusatorio, sin llegar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de las pruebas y mucho menos sobre la responsabilidad de ...”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita³, la manifestación realizada por el homólogo de Sala, debe ser desatendida, pues si bien profirió sentencia de pertenencia en segunda instancia donde fungían como partes, las hoy trabadas en litigio en el proceso de reivindicación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta circunstancia no tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro del asunto como para concluir que se afecta el criterio de quien manifiesta el impedimento, es decir, no se avizora alguna actuación del juez que perturbe el juicio para decidir. Y es que de entrada se advierte que no hay identidad de partes en cuanto estamos ante dos procesos verbales diferentes como lo son la pertenencia y la reivindicación, donde las pretensiones son disímiles y los roles de demandante o demandado ejercidos por los intervinientes difieren también.

Para finalizar, frente a la causal invocada contentiva en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. referida a *haber dado concepto sobre cuestiones materia del proceso*, no se encuentra probado este hecho, por el contrario, se vislumbra, que quien manifiesta el impedimento, en ejercicio de sus competencias profirió decisiones propias de la sustanciación de los procesos, lo cual es inmanente a las competencias asignadas y, en manera alguna, podría subsumirse en el ámbito del “*consejo o concepto emitido por fuera de la actuación judicial*”, que es precisamente la circunstancia a la que hace alusión la norma contentiva de la referida causal.

Corolario, lo argüido para apartarse del conocimiento del caso no encuadra dentro los supuestos indicados en las causales 2º y 12º invocadas, pues no se percibe un motivo suficiente, capaz de generar en el homólogo de Sala una auténtica perturbación en su imparcialidad que conduzca a la afectación de su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

En ese orden, se declarará infundado el impedimento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado el H. Magistrado doctor PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, conforme lo expuesto.

³ Rememorada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de 2 de junio de 2016. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00605-00.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral
Actuando como juez constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 518-2023

Radicación n°. 23 182 31 89 001 2023 00108 01

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo que se suscita entre el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINÚ CÓRDOBA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA**, dentro de la acción de tutela que **MARIA AUXILIADORA VERBEL RIVERO** instauró contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION CHINÚ CORDOBA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Auxiliadora Verbel Rivero, formuló acción de tutela a fin de que se ampare su derecho fundamental de petición.

En resumen, manifestó que, interpuso derecho de petición el 30 de mayo de 2023 y el 3 de octubre de 2023, solicitando el acta de levantamiento de cadáver, certificado de defunción y resultado de necropsia del señor Luis Gabriel Verbel Rivero y, transcurridos 15 días hábiles no han recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita que se declare que la sede de la Fiscalía del Municipio de Chinú, está vulnerando su derecho fundamental de petición y se ordene a la Fiscalía General de la Nación dentro de las 48

horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a los dos derechos de petición.

1.2. En proveído de 14 de noviembre hogaño, el Juez Segundo Civil del Circuito de Montería Córdoba, declaró la falta de competencia territorial al estimar que corresponde a los jueces municipales de Chinú, por ser el municipio donde se efectuaron los hechos que originaron la presente acción y donde se concreta la afectación del derecho fundamental.

1.3. Por su parte, el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, requirió a la parte accionante para que clarificara contra que seccional de la Fiscalía General de la Nación va dirigida la presente acción constitucional. En razón a dicho requerimiento, la parte accionante expresó que los correos electrónicos ante los que se radicaron los derechos de petición, corresponden a la Fiscalía sede Montería, siendo ésta la accionada.

1.4. En virtud de lo anterior, el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, se declaró incompetente y provocó la colisión negativa. Consideró que corresponde al Juez Segundo Civil del Circuito de Montería Córdoba conocer de la presente acción constitucional, en razón a que la vulneración que motiva la presente acción, ocurrió en Montería Córdoba y así mismo señaló que por virtud de la referencia al factor competencia a prevención, está facultado para conocer de la demanda el juez ante quien se formule.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el precepto 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, disposición a su vez modificada por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde

razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas.

Tal normativa, según lo ha interpretado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, consagra un sistema atributivo de competencia preventiva en virtud del cual el accionante puede escoger el juez ante quien va a formular su solicitud de amparo, siempre que de dicho lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

Al respecto, ha dicho la Corte:

[P]or sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio» (Sala Civil, ATC095-2022, 2 de feb. 2022, rad. 2022-00273-00, ATC421-2021 6 abr. 2021 rad. 2021-01010-00, ATC346-2020 18 mar. 2020 rad. 2020-00855-00; Sala Laboral, ATL1706-2021 3 nov. 2021 rad. 64856, ATL2039-2019 18 dic. 2019 rad. 58300; Sala Penal, ATP-895-2021 22 jun. 2021 rad. 117645, Auto 155 23 abr. 2020 rad. 155; Sala Plena, APL 3106-2021 15 jul. 2021 rad. 2021-00785-00, APL5982-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02017-00, APL5983-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02027-00, entre otros).

A partir de lo anterior, «el juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento». (Vid. Sala Civil, ATC148-2022 10 feb. 2022 rad. 2022-0426-00, ATC095-2022 2 feb. 2022 rad. 2022-00273-00; Sala Laboral, ATLO95-2020 29 ene. 2020 rad. 87608, ATL1303-2018 20 jun. 2018 rad. 80327; Sala Penal, APL1738-2021 16 nov. 2021 rad. 120439, AP924-2020 12 mar. 2020 rad. 109683; Sala Plena, APL297-2023, APL5980-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-01997-00, APL5984-2021 02 dic. 2021 rad. 2021-02026-00, APL5577 4 nov. 2021 rad. 2021-01829-00 entre otros).

En el *sub judice*, el promotor incoó la acción de tutela ante los jueces de Montería, razón por la cual debe entenderse que precisamente en esta ciudad han tenido lugar los efectos de la vulneración que alega frente a sus garantías fundamentales o donde nace o se origina el acto lesivo; de lo que se deduce que en esta urbe se ha materializado la presunta conculcación de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que

la parte accionante manifiesta en razón al requerimiento efectuado, que el accionado es la Fiscalía de Montería, por haberse radicado ante esta entidad los derechos de petición que no han sido respondidos y que configuran la presunta vulneración, por lo explicado, corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería Córdoba el conocimiento de esta tutela.

Así las cosas, se atribuirá la competencia para conocer del presente trámite constitucional al Juez Segundo Civil del Circuito de Montería Córdoba, a quien se dispondrá remitir el expediente para que adelante tales diligencias

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Córdoba), actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de atribuir esta última al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase el expediente.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y al accionante, haciéndoles llegar copia de la providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f554582dcc2df7f1d0187e6fd080576c04e197866fdf105f662d69efa180e**

Documento generado en 24/11/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

Folio 47-2023

Radicación n.º 23 001 31 03 004 2019 00105 02

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual, se negó el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso:

La señora Zoila María Quintero de Villadiego promovió proceso de rescisión en contra de Inversiones Los Ángeles en Liquidación y Bienes y Negocios & Cía. Ltda., en virtud del cual solicitó declarar que, en su calidad de socia de la primera de tales sociedades, sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa por medio del cual se transfirió un porcentaje del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 140-55862 y 140-59768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2.- En consecuencia, pidió declarar la rescisión del contrato de compraventa formalizado a través de escritura pública n.º. 3219 del 23 de octubre de 2017 y ordenar la restitución de los bienes transferidos. En forma subsidiaria, rogó que se ordenara a la compradora complementar el justo precio.

1.3.- Mediante sentencia del 26 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba) declaró probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción y dispuso la terminación del proceso. Frente a esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

1.4.- La Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, confirmó la decisión de primer grado a través de providencia del 29 de junio de 2023, adicionada mediante sentencia complementaria del 24 de julio siguiente.

1.5.- El vocero judicial de la demandante, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, posteriormente adicionada el 24 de julio de 2023 por haber sido desfavorable a los intereses de su mandante.

1.6.- En proveído adiado 11 de agosto de 2023, esta Sala Unitaria concedió el recurso solicitado y ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

1.7.- Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia AC2646 declaró prematura la concesión del recurso de casación y, en consecuencia, devolvió el expediente a esta Corporación.

1.8.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia cuestionada, esta Sala negó el recurso de casación que formuló la convocante.

1.9.- Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando inicialmente que, se erró en lo relativo al porcentaje transferido en venta y el valor del mismo que equivale al 8.3333% de la totalidad de los derechos de dominio y posesión que tenía y ejercía la demandante sobre la totalidad de los bienes de la sociedad que corresponde a dos: el primero de 52.738 mts² y el segundo de 4.160.13 mts².

Alega que, la suma de los bienes arroja una cabida superficiaria de 56.888.13 mts². Luego, el 8.3333% que vendió mediante escritura pública n.º 3.219 del 23 de octubre de 2017, arroja un lote de terreno de 4.740.65853729 mts². Y, ese lote fue el que se dio en venta por valor de \$1.100.000.000 y sobre él es que se pide la rescisión por lesión enorme, no así sobre el 8.3333% de los 4.740.65853729 mts².

Finalmente, arguye que los avalúos que se acompañaron con el negocio jurídico, no pueden ser tenidos en cuenta para calcular el interés para recurrir habida cuenta que, ya perdieron su vigencia.

1.10. Surtido el traslado de rigor, los demandados presentaron réplica al recurso, fundamentando en resumen que, los cálculos realizados son correctos. Además, precisaron que no puede tenerse en cuenta el avalúo aportado con la demanda, en atención a que, como el extremo demandado solicitó la comparecencia de perito para efectos de la contradicción y éste no compareció, se hicieron efectivas las consecuencias contempladas en el inciso primero del artículo 228 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para atacar los autos proferidos en el debate procesal, cuando son adversos a sus planteamientos, y en materia de casación procede «*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*» de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, como acontece en esta oportunidad.

2.2.- Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído AC2646-2023 indicó lo siguiente:

«3.3. En el laborío que hoy se echa de menos, el Tribunal debió haber ponderado los medios de prueba obrantes en el plenario, entre los que se encuentran el contrato de promesa de compraventa suscrito por la actora, por medio del cual se compromete a transferir «los derechos proindiviso de dominio equivalentes al 8,3333% que le corresponden» sobre los predios, así

como la escritura pública de compraventa y los folios de matrícula inmobiliaria, además del avalúo de los inmuebles transferidos, por señalar algunos elementos de juicio»

Por lo tanto, la Sala procederá a estudiar cada uno de los medios probatorios que nos permitan calcular el interés para recurrir en casación del censor, dado que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se deprecia una suma monetaria sino la restitución de los inmuebles en el porcentaje que corresponda.

2.3.-En primer lugar, tenemos la promesa de compraventa del 11 de abril de 2017 celebrada por la demandante y la Sociedad Bienes & Servicios, asistiéndole razón al recurrente, en tanto, en la misma promesa se indica que la venta de los derechos proindivisos de la señora Zoila Quintero corresponde a la suma de \$1.100.000.000, tal como se avizora a continuación:

TERCERA: Que el precio o valor de la venta de los derechos proindivisos sobre los inmuebles objeto de este Contrato de Promesa de Compraventa, ha sido acordado por las partes en la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000.00) Moneda Colombiana, los cuales cancelará la Prometiente Compradora así: a) La suma de **\$300.000.000.** Moneda colombiana, a la firma de la presente Promesa de Contrato de Compraventa, en cheques girados a favor de la Prometiente Vendedora, suma que la Prometiente Vendedora declara haber recibido de manos de la Prometiente Compradora, a su entera satisfacción, y que los contratantes consideran y tienen como arras, la cual será imputada al precio de la venta. b). La suma \$300.000.000., Moneda colombiana, el día 22 de Mayo 2017, una vez se haya otorgado la correspondiente escritura pública de compraventa, que eleve al tal acto este contrato, o en la fecha en que esta se otorgue, y que además se haya hecho entrega del inmueble a la compradora totalmente desocupado. c) La suma \$250.000.000., Moneda colombiana, el día 21 de julio 2017., siempre que se haya inscrito de manera satisfactoria en la oficina de registros de



Así pues, si se tomara como base el precio de la promesa de compraventa, este valor no supera los 1.000 SMLMV que se exige para que este proceso sea susceptible de casación, en tanto, para el año 2023 el SMLMV asciende a la suma de \$1.160.000 que, multiplicado por 1.000 nos arroja un guarismo de \$1.160.000.000, es decir que, el valor de la pluricitada promesa de compraventa, no supera el valor requerido para que se conceda el recurso de casación.

De otra parte, revisamos el avalúo comercial del 11 de abril de 2018 realizado por el señor Rodríguez Lascarro, que, nos indica lo siguiente:

*Para un total de 4.740,66 metros cuadrados que le corresponden del total del terreno que es equivalente a Lote 1) 52.738 M2 + Lote 2) 4.150.13 M2 = 56.888,13 M2 Global del terreno
X 8.3333% Derechos de dominio y la posesión material = 4.740,66 Metros cuadrados.*

ASPECTO ECONÓMICO

Área del terreno a valuar	: 4.740,66 mts2
Valor metro cuadrado de Terreno	: \$900.000
Valor total del terreno	: \$4.266.594.000
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE	: \$4.266.594.000

El señor Rodríguez realiza una sumatoria de los metros cuadrados de ambos predios y, a partir de ese valor obtiene el porcentaje que le correspondía a la demandante (8,3333%= 4.740,66mts²) por lo que, sobre esa cabida superficiaria realizó el avalúo y no, sobre la totalidad del inmueble, que, realizadas las operaciones matemáticas de rigor el avalúo le arrojó una suma de \$4.266.594.000, se itera, que ese valor corresponde a los derechos proindiviso de la demandante y, sin duda excede los 1.000 SMLMV exigidos como interés para recurrir en casación, habida cuenta que, 1.000 SMLMV corresponden como se dijo previamente a \$1.160.000.000.

Por otro lado, en la escritura pública nº3.219 del 23 de octubre de 2017, se pactó el valor del negocio jurídico por la compraventa de los derechos de cuota del 8,3333% que tenía la demandante sobre los inmuebles en disputa, en una suma de \$170.000.000, tal como se otea a continuación:

República de Colombia

Escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial

DATOS DE LOS INMUEBLES

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 140 – 55862/140- 59768- ✓

REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO: 01 01 00 00 0050 0113 0 00 00 0000 // 01 01 00 00 0050 0120 0 00 00 0000.

DIRECCIÓN: LOTES

TIPO DE PREDIO: URBANO

MUNICIPIO: MONTERIA.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

COMPRVENTA DERECHO DE CUOTA (8.3333%)

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACION

BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA

VIACTO

\$170.000.000.00

ACTO SIN CUANTIA

IDENTIFICACIÓN

NIT.800229253-3

NIT. 812005811-5

Ca261548344

Ca261548344

Y a

Luego, si se tuviera en cuenta el valor de la escritura en mención, no se podría conceder el recurso extraordinario habida consideración que, no superaría los 1.000 SMLMV exigidos como interés para recurrir.

Por su parte, tenemos el avalúo comercial del 11 de mayo de 2016 reiterado el 14 de marzo de 2017, que fue realizado por el señor Raúl Oyola Daniels adscrito a Araujo & Segovia. Véase:

Araujo & Segovia

LÍDERES INMOBILIARIOS

NIT.891.001.100-1

Cartagena • Montería • Bogotá • Barranquilla • Santa Marta

491009

COLOMBIA

491009

COLOMBIA

491009

491009

COLOMBIA

491009

491009

211

AVALUO COMERCIAL

LOTE DE TERRENO (MAT. No. 140-55862, CRA 2 No. 44-23 INT)

CONCEPTO	AREA M²	VALOR M²	VALOR PARCIAL
LOTE DE TERRENO	52.738,00	\$ 70.000	\$ 3.691.660.000
SUMATORIA			\$ 3.691.660.000
FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN (Om y Dm)			1,00
TOTAL AVALUO COMERCIAL			\$ 3.691.660.000

SON: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.

AVALUO COMERCIAL

LOTE DE TERRENO (MAT. No. 140-59768, CRA 2 No. 44-27 INT)

CONCEPTO	AREA M²	VALOR M²	VALOR PARCIAL
LOTE DE TERENO	4.150,13	\$ 70.000	\$ 290.509.100
SUMATORIA			\$ 290.509.100
FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN (Om y Dm)			1,00
TOTAL AVALUO COMERCIAL			\$ 290.509.100

SON: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENT PESOS MCTE.

En ese orden, como se aprecia en la imagen, este avalúo no se realizó respecto al 8,3333% que le correspondía a la actora, sino sobre la totalidad de los inmuebles, ya que, se indica el total del área avaluada para cada fundo.

6

De modo que, le corresponde a la Sala realizar una regla de tres para obtener el resultado del valor de los derechos de cuota que le correspondían a la promotora de este juicio. Así, si el 100% del área del inmueble distinguido con M.I.140-55862 fue avaluado por la suma de \$3.691.660.000, el 8,3333% que le correspondía a la demandante ascendía a la suma de \$295.332.800.

Con respecto del inmueble M.I. 140-59768, si el avalúo total corresponde a \$290.509.100, el derecho de cuota del 8,3333% de la actora ascendía a la suma de \$23.240.728.

Al sumar ambos valores, esto es, \$295.332.800 y \$23.240.728 obtenemos el valor de \$318.573.528 que no supera los 1.000 SMLMV exigidos para recurrir en casación, por lo tanto, con este avalúo bien habría de negarse el medio de impugnación deprecado.

Finalmente, corresponde analizar el avalúo del 16 de noviembre de 2018 realizado por el señor Siervo Cabrales adscrito a la Lonja Propiedad Raíz de Montería, en el cual se arribó a la siguiente conclusión:

**LONJA**
de Propiedad Raíz de Montería

**FEDELONJAS**

AVALUÓ COMERCIAL

CONCEPTO	AREA M ²	VR. M ²	VR. PARCIAL
LOTE A	53.031 m ²	\$ 91.000,00	\$ 4.825.821.000,00
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 4.825.821.000,00

SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTE UN MIL PESOS
M/CTE.

Cordialmente:

Siervo Cabrales

Ahora bien, se observa en esta oportunidad que solo se realizó el avalúo de uno de los lotes, específicamente el distinguido con M.I. N°140-55862, arrojándole al arquitecto una suma de \$4.825.821.000 y, haciendo una regla de tres para calcular el 8,3333% que le correspondía a la demandante nos arroja un guarismo de \$386.065.680, suma que tampoco supera los 1.000 SMLMV para recurrir en casación.

2.4.- Dicho lo anterior, no puede pasar por alto la Sala las apreciaciones de las partes, respecto de cuál de los avalúos debe tenerse en cuenta para los efectos de calcular el interés en recurrir.

Para resolver esto, la Sala se limitará a realizar las siguientes acotaciones:

La parte recurrente arguye que no se debe tener en cuenta los valores anotados en la promesa de compraventa y en la escritura pública, precisamente porque son los negocios jurídicos objeto de la litis.

Aunado a ello, manifiesta que, como los avalúos aportados en las contestaciones de la demanda perdieron vigencia en consideración a que la demanda se presentó el 5 de abril de 2019¹ y, los avalúos realizados por el arquitecto adscrito a Araujo & Segovia datan de los años 2016 y 2017, es decir, para la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido más de un año.

Y, por el otro extremo de la litis, se alega que, como se solicitó la citación del perito que realizó el avalúo anexo a la demanda para efectos de contradicción y a aquel no se le pudo interrogar, el dictamen no tiene valor.

Luego, la concesión del recurso de extraordinario, está precedida del examen del tope mínimo estatuido en el artículo 338 del CGP y el justiprecio del interés para recurrir del artículo 339 *ibidem*, así recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia²:

«2. En punto al interés para recurrir, el artículo 338 ídem dispone que podrá acudirse en casación cuando «...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)...», lo cual deberá revisar el Tribunal con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el actor anexe dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 íbidem»

¹ Archivo 003ActaDeReparto.pdf

² CSJ. AC-1827-2022.

También explica la Alta Corporación que son dos 2 las formas para establecer el interés para recurrir: (i) Si la pretensión está definida en la demanda, ese será el punto de referencia; y, (ii) Si la súplica dejó de cuantificarse y se prefirió allegar dictamen pericial que la determine, ha de examinarse el haz probatorio. Sobre el particular, la Corporación³ expresó:

«2.4. Así las cosas, en torno a la calificación de las pretensiones como “esencialmente económicas”, dicha tarea le corresponde efectuarla al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso. Este laborío exige estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la causa petendi, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos crematísticos⁴.

(...)

Si del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere prima facie un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de la causa petendi⁵, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga⁶ o en qué se soporta el petitum⁷.

De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven, correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y, por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera como se formulan y justifican las pretensiones» (Se resalta).

Tesis que es apoyada por el maestro López Blanco⁸ al razonar: «(...) Supongamos, por último, que la sentencia fue absolutoria. En tal caso coinciden la cuantía de la pretensión con la cuantía del interés para recurrir por, al negarse todas las pretensiones, el monto del perjuicio es igual a lo inicialmente pedido (...)»

³ CSJ. AC-722-2020.

⁴ CSJ AC390-2019 y AC1344-2019.

⁵ Debe entenderse como el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su escrito genitor como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia” (CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948).

⁶ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

⁷ Según Devis Echandía, el petitum es “(...) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda (...)” (DEVIS ECHANDÍA, H. Op. cit, p. 256).

⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.850.

De modo que, comoquiera que en primera y segunda instancia se limitó a un estudio procesal, habida consideración que se declaró probada la excepción de mérito de prescripción, en este escenario no resulta posible indicar cuál de todos los avalúos habría de tenerse en cuenta, ya que ello, implicaría un juzgamiento de fondo y, eventualmente sería objeto de estudio por la superioridad.

Al margen de que se comparta uno u otro avalúo, lo cierto es que en esta etapa procesal no es posible definir tal situación.

En ese orden de ideas, se observa en las pretensiones de la demanda que no se exigió una suma dineraria, por lo tanto, habrá de revisar los supuestos fácticos de aquella.

A continuación, las súplicas de la demanda:

PRETENSIONES:

- 1.- Que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que MI MANDANTE ZOILA MARIA QUINTERO DE VILLADIEGO, en la calidad de Socia de la Sociedad INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACIÓN, sufrió LESION ENORME en el contrato de compra venta recogido en la escritura pública número 3219 de 23 de octubre de 2.017, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de la ciudad de Montería.
- 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de LESION ENORME, el contrato anteriormente descrito.
- 3.- Que en virtud de la declaración de RESCISIÓN del contrato, el demandado SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA debe restituir a la sociedad INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACIÓN, el inmuebles objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras, usos, accesiones y frutos hasta el día de la entrega.
- 4.- Que la SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA debe previamente purificar dichos inmuebles de todos los movimientos registrales que hayan inscrito en los folios de matricula inmobiliaria número 140-55862 y 140-59768.
- 5.- Que la SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA debe restituir a la Sociedad INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACIÓN, los inmuebles señalados con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.
6. Que a la SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA se condene al pago de costas y perjuicios.
7. Subsidiariamente a las pretensiones anteriores que se condene a la Sociedad demandada BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA a completar el justo precio del inmueble al momento de la celebración del contrato.

Ahora, haciendo una lectura a los hechos de la demanda, se extraen factores monetarios que conllevan a la desmejora del patrimonio de la demandante, que, consecuentemente justifican las petitorias del libelo introductor. Véase:

2. En la cláusula cuarta de la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 3.219 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, se expresó que el valor del contrato fue por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.
3. No obstante lo anterior el verdadero precio de la venta fue la suma de UN MIL CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 1.100.000.000.00)
4. El inmueble objeto del contrato de compraventa a la fecha de su celebración, es decir, 23 de octubre de 2017, valía más de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.500.000.000.00) lo cual hace que el precio acordado en la VENTA contenga una desproporción tal que de él se pueda tipificar LESIÓN ENORME, como podrá ser confirmado por EL DICTAMEN PERICIAL – AVALÚO DEL INMUEBLE- presentado con la demanda.

Y, como si no fuese suficiente, en el juramento estimatorio la parte actora determinó lo siguiente:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso el juramento estimatorio se señala de la siguiente manera:

LA SUMA DE TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.166.594.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma esta que resulta de la diferencia real del precio recibido por la venta, es decir, 1.100 millones con el precio real del inmueble estimado en \$ 4.266.594.000.00

Así las cosas, le asiste razón al recurrente cuando enunció que el valor que corresponde al 8,3333% de la demandante no debía calcularse sobre la suma de \$1.100.000.000, dado que, precisamente esa es la suma que realmente recibió.

2.5.-En ese sentido, conforme al itinerario jurisprudencial y doctrinal arriba reseñado y, teniendo en cuenta el avalúo aportado al libelo inaugural y, la diferencia entre lo recibido y lo que, aduce en los hechos debía recibir, el valor supera a creces 1.000 SMLMV exigidos para recurrir por casación, se concederá el recurso impetrado y, en efecto, se repondrá el proveído recurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto adiado 17 de octubre de 2023, en su lugar, **CONCEDER** el recurso de casación propuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2023, adicionada mediante sentencia complementaria el 24 de julio siguiente, ante la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría, se compartirá el enlace del expediente digitalizado, a esa superioridad.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5670350c879d456d0de548051b1e4420231c8bbc473e0e6ab8d3b57b4dd04c03

Documento generado en 24/11/2023 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 509-2023
Radicación nº. 23 001 22 14 000 2023 00257 00

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ARMANDO JOSE LAMBERTINEZ BOLAÑO**, a través de apoderado, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Previo a resolver de fondo sobre el presente asunto, se hace necesario vincular al trámite de esa acción constitucional a la señora Yeis Simanca Morales, ello con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Comuníquese el objeto de la presente acción a la señora Yeis Simanca Morales, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en esta planteados, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b4f716b5471f08e5041f94358e75ee384492eb81de3ce35b19e6776f923d2**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: PROCESO DE SIMULACIÓN.

Demandante: Carmen María Hernández y Pedro Nel Hernández Hernández.

Demandados: Agustín Ambrosio Hernández López e Isabel Segunda López De Hernández.

Rad. 234173103001202100171-01 Fol. 211 - 2023

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984cfef176769e5acd30ec156106978921093148e2a840204ba96c10ea18d795**

Documento generado en 24/11/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

FOLIO 258-2023
Radicación No. 231823189001202100032-01

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede, advierte la Sala que el expediente de la radicación en virtud de lo resuelto en auto del 17 de noviembre de lo corriente (MS. Dr. Marco Tulio Borja Paradas), ha vuelto al despacho en forma prematura.

En efecto, si bien, en proveído del pasado 6 de octubre se ordenó el regreso *oportuno* de ejusdem a esta oficina (Núm. 2º), ello, era una vez cumplida la etapa para sustentar la apelación formulada en contra de la sentencia de primer nivel objeto de esta instancia judicial, como lo manda el artículo 12-3 de la Ley 2213 de 2022, ritualidad que debido a la actividad de los interesados a la fecha no se ha saldado.

En ese orden de ideas, es del caso devolver la encuadernación en cuestión a la Secretaria de esta Sala, para que se lleve a efecto el cumplimiento de dicha oportunidad.

En cuanto al término para sustentar, vale aclarar que el mismo descuella intacto, pues, con arreglo a la norma atrás vista, el mismo debía contabilizarse desde la ejecutoria del auto del 6 de octubre, lo cual acontecía el 12 del mismo mes.

Empero, con ocasión a la suplica interpuesta (amén de su extemporaneidad) el expediente subió al despacho de su conocedor al día siguiente (13 de oct.), lo cual se efectuó haciéndose constar tal

PJAC

hecho en el expediente, produciéndose la suspensión del plazo legal por disposición del 118-5 del CGP.

Así las cosas, para no atentar en contra del principio de confianza legítima y/o incurrir en situaciones que puedan viciar o torpedear aún más el asunto, se debe, como se indicó, devolver el expediente a la Secretaría de la Sala, para que se cumpla con el propósito ya enunciado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: VUELVA el expediente a secretaría para que se surta la oportunidad para sustentar la alzada. Contabilícese el término a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c631ab507d85d303586f76ea46e84a811d32ba430a09519631909dc6cea0031**

Documento generado en 24/11/2023 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 446-2023

Radicación n° 23-555-31-89-001-2023-00031-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia pública celebrada el 29 de septiembre de 2.023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido IROLDO ORNEY MONTES HERNANDEZ contra el señor MANUEL JESÚS DAZA TABORDA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

La A-quo, a través del auto apelado, declaró no probadas las excepciones previas de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado»* formulada por el apelante, al estimar que, si bien adolecían falencias al iniciar el trámite de la acción ordinaria

laboral, tales deficiencias fueron subsanadas al entablar la demanda y, al conferirse nuevo poder a favor del jurista Yesid Tuirán Almanza.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del recurrente finca el recurso, precisando que el poder inicialmente conferido para incoar la demanda ordinaria laboral no cumple con los requisitos de ley, pues se omite indicar contra quién se dirige la demanda y, por tanto, puede ser utilizado para demandar a su poderdante, como a cualquier otro.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si hay lugar a declarar probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, propuesta por el apelante, arguyendo que existe insuficiencia de poder, de cara, a que en este no se indicó contra quién se dirigía la acción ordinaria.

2. Solución al problema planteado

2.1. El demandado JAIRO DURAN ROMERO, propuso como previa la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales e incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*, hincándola en que la parte actora, al conferir poder, omitió indicar contra quién dirigía la misma, por lo que, podría pregonarse un poder general, sin embargo, este documento tampoco cumple los requisitos para considerarse como tal.

2.2. La A quo no acogió la anterior excepción, al estimar que si bien el poder inicialmente conferido a la profesional del derecho, doctora Melissa María Mazo Pérez, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, por lo que debió inadmitirse, tal deficiencia fue subsanada al revocarle dicho poder y, otorgar otro a favor del jurista Yessit Tuirán Almanza, con las formalidades de ley.

2.3. En contraste, el apoderado del recurrente funda la alzada e insiste, en que poder otorgado a la primera jurista, no se ajusta a los preceptos legales, en atención a que se omite indicar expresamente contra quién dirige la demanda, lo cual, puede ser utilizado bien para demandar a su poderdante como a cualquier otro.

2.4. Es de recordar, que las excepciones previas son medios defensivos a cargo de la parte demandada, dirigidos atacar el procedimiento de la acción instaurada, para lo cual, ha de tomarse los correctivos necesarios a fin de evitar nulidad o sentencia inhibitorias (Vid. CSJ Sentencia STC1992-2017), es por ello, que, en la primera

audiencia laboral, se desatan dichos medios, pues de avanzar, generaría un desgaste judicial, frente a una situación que, de entrada, debió resolverse.

2.6. Así las cosas, si la causa que generó el medio exceptivo desaparece, se entiende saneada la deficiencia procesal que adolecía y, por ende, la demanda ha de seguir el trámite que, por ley, se encuentra estatuido para ello.

2.7. Conforme a lo anterior, la Sala comparte la decisión tomada por el A quo y disiente de los argumentos de la apelación, habida cuenta que el planteo que hace el vocero judicial del apelante, no encuentra eco en el plenario, pues si bien el poder inicial fue conferido a la jurista MELISSA MARÍA MAZO PEREZ sin el lleno de los requisitos consagrados en la norma, pues no solo omitió indicar contra quién dirigía la acción, sino, además, el tipo de demanda y derechos que en ella perseguía, este fue revocado el 24 de abril de 2023, tal como a continuación se ilustra:

IROLDO ONEY MONTES HERNANDEZ mayor de edad, identificado al pie de mi firma m y vecino del municipio de Planeta Rica, mediante este escrito me permito manifestar que revocó poder a la doctora MELISSA MARIA MAZO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.745.116 expedida en Planeta Rica- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 346701 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina laboral en la carrera 7B calle 12-13 del Municipio de Planeta Rica, abonado celular 3008784781, correo electrónico m_eli_226@hotmail.com Obrando en este proceso como apoderada dentro del proceso de referencia.

2.8. Posteriormente, el actor otorgó nuevo poder al profesional en derecho, doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, quien fue reconocido en audiencia de inicial de que trata el artículo 77 del CPT SS, celebrada el 29 de septiembre del año que avanza, el cual cumple con lo estatuido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P “(..) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y*

claramente identificados”, pues basta virar la atención sobre tal documento, el cual la Sala ilustra para mayor claridad.

IROLDO ONEY MONTES HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, persona natural, identificada civilmente con cedula de ciudadanía número **15.674.061** Expedida en Planeta Rica - Córdoba, según el poder que adjunto, con domicilio y Residencia en la Calle 10 # 8- 40, Barrio el Prado de la Ciudad de Planeta Rica - Córdoba. Celular Móvil: 3117306013, Correo Electrónico: carmonpe@hotmail.com, actuando en nombre propio, de manera respetuosa y de buena fe, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente en favor del Dr. **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**, varón, persona natural, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número **1.068.664.313** Expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio con inscripción vigente, portador de la tarjeta profesional T.P. No. 260.224 expedida por el C.5 de la Judicatura, con domicilio y residencia para efecto de notificaciones judiciales en la Carrera 2 No. 23 - 28. Oficina 101. Centro de Montería - Córdoba, o en su defecto en la secretaria de su despacho, Teléfono Celular: 3117306013, Correo Electrónico: yessit.tuiran@gmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE REINTEGRO LABORAL, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, VACACIONES, PRESTACIONES SOCIALES TALES COMO CESANTIAS, INTERECES A LAS CESANTIAS, PRIMA LEGAL DE SERVICIOS, VACACIONES, DOTACIONES Y DEMAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN Y RESULTEN PROBADA, ASÍ COMO ACREENCIAS LABORALES QUE RESULTEN EN LA PRESENTE LITIS**, en contra del señor **JAIRO ALBERTO DURAN ROMERO** identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número **10.951.643**, correo electrónico: jairoduran1982@gmail.com, demanda cual encuentra desarrollo normativo en el Art 72 y S.5 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.9. Por demás, es suficiente para afirmar que el defecto que adolecía desapareció y, por tanto, la demanda cumple con ese específico requisito formal, pues la discusión fue zanjada con el otorgamiento de este último poder, por lo que resulta desacertados los argumentos esgrimidos por el demandado, pues es claro que la demanda se dirige en contra del señor JAIRO ALBERTO DURAN ROMERO, a fin de que reintegre al demandante IROLDO ONEY MONTES HERNÁNDEZ, así como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones,

2.10. Dado el principio de consonancia en la decisión del auto apelado (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no se impondrá condena en costas (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Con permiso

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

Contenido

FOLIO 446-2023 1

Radicación nº 23-555-31-89-001-2023-00031-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2

V. CONSIDERACIONES 2

 1. Problema jurídico a resolver 2

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas..... 6

VI. DECISIÓN..... 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 6



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 516-2023

Radicación n° 23 001 31 05 005 2023 00079 01

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 517-2023

Radicación nº 23 001 31 05 004 2022 00017 01

Montería, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 432-2023

Radicación nº 23 182 31 89 001 2020 00069 04

Montería, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 520-2023

Radicación n° 23 417 31 03 001 2015 00042 03

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

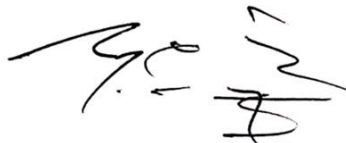
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 518-2023

Radicación N° 23-001-31-05-004-2022-00197-02

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado